



## ENTRE RÍOS

### **LEY 6092**

### **PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS**

Geriatría. Carácter oneroso de la internación en los establecimientos geriátricos.

Sanción: 04/01/1978; Promulgación: 04/01/1978;  
Boletín Oficial 11/01/1978.

Artículo 1° -- La internación en los establecimientos geriátricos de la provincia será de carácter onerosa con excepción de las personas carentes de recursos o que tuvieren cónyuge o familiares directos a su cargo.

Art. 2° -- A partir de la vigencia de la presente, quienes se encuentren actualmente internados o se incorporen a dichos establecimientos deberán acreditar si así correspondiere, encontrarse en algunas de las situaciones de excepción del artículo precedente.

Art. 3° -- Establécese el arancelamiento de la internación en un porcentual aplicable sobre los recursos de carácter previsional que perciban los internados y que no podrá ser inferior a su equivalente para aquellos internados que posean otro tipo de ingresos, no pudiendo excederse en ningún caso del arancelamiento fijado para los jubilados. Establécese a los fines arancelarios un porcentual del setenta por ciento (70 %) para las jubilaciones y del cincuenta por ciento (50 %) para las pensiones.

Art. 4° -- Los directores de establecimientos quedan facultados para requerir de las instituciones previsionales la información que estimen necesaria, a los fines dispuestos por la presente ley. Asimismo podrán requerir igual información a entidades y/o particulares.

Art. 5° -- La reglamentación a dictarse determinará las normas conducentes a los efectos de aplicar la presente disposición.

Art. 6° -- La presente ley será refrendada por los señores ministros secretarios de Estado en acuerdo general.

Art. 7° -- Comuníquese, etc.

